

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se exime de la presentación de documentos ante el Registro Nacional Agropecuario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 2o. fracción I, 14, 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o. y 69-C párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. fracción X, 7o., 8o., 11, 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas; 2o. fracción VII, XIII, 18, 24, fracción I, 27, fracción I, 60, 62, 74, fracción II, 77, del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; 6o., fracción XXIII, 15 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y 1o., 2o., 10, fracciones III, V, y VI, del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan atribuciones a su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas compete a esta Secretaría llevar el registro de las asociaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a lo previsto en la propia ley; con mención de que en términos de lo que establece el Título Tercero, Capítulo I, del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, el sistema registral en el que materializan las inscripciones, es el "Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas";

Que los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo por el que se estableció el Registro Nacional Agropecuario y se delegaron atribuciones a su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001, establecen que este órgano técnico registral, es responsable de tener a su cargo, entre otros servicios registrales, el derivado de lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, en este caso el "Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas";

Que el 13 de julio de 2000, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los formatos ganaderos que deben emplear los usuarios de los servicios registrales en sus trámites ante el Registro Nacional Agropecuario, entre los cuales se encuentra el identificado como: "PADRON DE PRODUCTORES. ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES", para ser utilizado tanto en el trámite de la solicitud de inscripción de la constitución de una nueva asociación ganadera o, como en las de solicitudes de inscripción de acuerdos que modifiquen las inscripciones existentes, en el supuesto de que los acuerdos refieran la admisión de nuevos socios;

Que dicho formato tiene el propósito de que los ganaderos, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4o. fracciones VI y X y 8o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas y 15, 24 fracción I, 27 fracción I y 74 fracción II, de su Reglamento informen para efectos registrales, individualmente, el inventario ganadero del que sean titulares y, acreditar ser titulares de éste, así como los datos de la autorización del fierro, marca o tatuaje y el número asignado por la autoridad local y, los documentos con los que acrediten la titularidad de una unidad productiva, principalmente; debiendo adjuntar, conforme al mismo, los siguientes documentos:

- Copia simple de una identificación oficial.
- Copia simple del título que acredita que el socio tiene la propiedad o legítima tenencia de su predio.
- Copia certificada del oficio por el que la autoridad respectiva, le autorizó el uso de su fierro, marca o tatuaje.
- Copia simple de los títulos(s) que acredita(n) que el socio es propietario de los vientres bovinos o animales en especie equivalente, y

Que con excepción de la copia simple de una identificación oficial, los restantes datos e información de referencia, se contienen en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), mismos que a su vez se encuentran administrados y operados en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, conocido por sus siglas como "SINIIGA", que administra esta Secretaría bajo la responsabilidad de la Coordinación General de Ganadería y, operado por ésta en coordinación con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas.

Que el primer paso para que los ganaderos se inscriban al SINIIGA es darse de alta en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), que fue diseñado, con la finalidad de contar con un registro de las unidades de producción pecuaria (UPP) de todas las especies de interés zootécnico existentes en el territorio nacional, y al efecto se creó un Banco Central de Información donde se registran los datos básicos de dichas UPP y de los propietarios de las mismas.

Que de acuerdo a los Lineamientos Específicos del Componente Producción Pecuaria Sustentable y Ordenamiento Ganadero y Apícola (PROGAN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008, y la operación del SINIIGA, para darse de alta en el Padrón Ganadero Nacional (PGN) y/o para que se le asigne su número de UPP, si no cuenta con ella, es obligatorio para los ganaderos, satisfacer entre otros requisitos, los siguientes:

- Solicitud de inscripción.
- Copia de credencial de elector.
- Documento legal que avale la tenencia de la Tierra.
- Copia de la CURP.
- Si es persona moral copia del RFC.
- Patente de fierro.
- En su caso, clave de identificación (ID) del programa de Rastreabilidad de la Miel.

Que el PGN, administrado y operado en el SINIIGA, asigna a cada ganadero, una clave única e irrepetible por cada UPP, y que en el procedimiento los técnicos asignados para la operación, verifican la existencia del hato y/o número de ganado de las especies de que se traten, así como la ubicación geográfica municipal de las unidades de producción pecuarias (UPP), correspondientes a los predios ganaderos y, respecto de éstos los ganaderos hacen entrega o exhiben la documentación que acredita la titularidad y/o posesión de los mismos, para revisión y captura en el sistema del PGN; la autorización y/o patente del fierro, marca o tatuaje expedido por la autoridad respectiva, así como la manifestación de la propiedad del hato, que son los datos e información que se exigen también en los trámites ante el Registro Nacional Agropecuario, y

Que el artículo 69-C párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, autoriza a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal, el no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones normativas, cuando puedan obtenerse por otra vía la información correspondiente, por lo que se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXIME DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS
ANTE EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO**

PRIMERO.- Se exime a los usuarios ante el Registro Nacional Agropecuario, de presentar el formato "PADRON DE PRODUCTORES. ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES", para los siguientes servicios que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios:

No.	NOMBRE DEL TRAMITE Y/O MODALIDAD	HOMOCLAVE
1	Inscripción de Acta Constitutiva, Estatutos y Padrón de Productores de una Organización Ganadera	SAGARPA-02-004-A
2	Solicitud de Registro de Modificaciones a las Inscripciones en el Registro de Organismos Ganaderos	SAGARPA-02-005

Lo anterior, condicionado a que los interesados en sus promociones ante el Registro Nacional Agropecuario le hagan del conocimiento de la clave UPP asignada en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), administrado y operado en el SINIIGA y, remitan copia simple de una identificación oficial con fotografía.

SEGUNDO.- En el supuesto de que consultados por el Registro Nacional Agropecuario en el SINIIGA, los datos de la información y documentos del PGN que se comprenden en el formato que se exime de ser presentado, y no se localizaran, total o parcialmente, el Registro deberá hacerlo del conocimiento al promovente para que sean proporcionados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de marzo de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.